



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0002/23

Referencia: Expediente núm. TC-10-2022-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez a la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-10-2022-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez a la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

VISTO: el expediente núm. TC-04-2022-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

VISTA: la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

VISTA: la instancia del quince (15) de agosto de dos mil veintidós (2022), recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional en la referida fecha, referente a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), a instancia del señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez.

VISTOS: los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

VISTO: el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-10-2022-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez a la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0190/22, mediante la cual decidió el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

2. Mediante la referida sentencia el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR *inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).*

SEGUNDO: DECLARAR *el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.*

TERCERO: ORDENAR *la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez; al señor Anyiro Israel Tavarez Berroa; y a la Procuraduría General de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el *Boletín del Tribunal Constitucional*.

3. Para justificar su solicitud de corrección de error material, el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez sostiene que la sentencia adolece de un error material, en cuanto al cálculo del plazo que sirvió de base para declarar la inadmisibilidad del indicado recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por extemporáneo.

4. En este sentido, la parte solicitante alega lo siguiente:

a) Que tal y como se expresa, al declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión sin tomar en consideración las circunstancias existentes en el país, y la suspensión legal de los plazos sustentada en disposiciones legales, pues el Consejo del Poder Judicial emitió esas disposiciones en el ejercicio de sus facultades atribuidas por la Constitución de la República en su artículo 156, en virtud de las disposiciones establecidas en su Ley Orgánica núm. 28-11 y atendiendo a la resolución 62-20 dictada por el Congreso Nacional, que declaró Estado de Emergencia en todo el territorio nacional y de acuerdo con el decreto 134-20, y por demás, de igual forma, mediante la Resolución TC/0002/20 de fecha 20 de marzo del 2020, el Tribunal Constitucional ordenó la suspensión del cómputo de los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por brote de covid-19 en la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese orden de ideas, procede destacar lo expresado en la Resolución TC/0121/13¹ en la que este tribunal delimitó lo que debe considerarse como error material, en los términos siguientes:

e) ... Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

6. Precisado lo anterior, se detaca que el error material susceptible de ser corregido ante este tribunal es aquel que pueda subsanarse sin alterar el contenido de la decisión; situación que no se verifica en el presente caso, puesto que lo planteado por el impetrante conduce a una revisión de lo decidido en la citada Sentencia TC/0190/22, lo cual no es posible en nuestro sistema, en razón de que las decisiones del Tribunal Constitucional, conforme el artículo 184 de

¹Dictada el cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-10-2022-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez a la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes para los poderes públicos; todo lo cual impide verificar la procedencia o no de lo invocado por el impetrante.

7. Por consiguiente, procede reiterar lo expresado en la Resolución TC/0005/16,² en la que se estableció lo siguiente:

1.6. Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.7. De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

1.14. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

²Dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-10-2022-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez a la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en el caso de la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma como medida cautelar surte sus efectos hasta que intervenga la decisión que adopte al respecto este tribunal, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que esta apoderado.³

8. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de error material que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez a la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

³ Resaltado por este tribunal.

Expediente núm. TC-10-2022-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez a la Sentencia TC/0190/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez contra la Sentencia núm. 04-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Cristóbal Rodríguez Rodríguez.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria